TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160047

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. Registro: 25/88.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Don Lorenzo Picón Crespo .

SOBRE: Impugnación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 14 de enero de 1.987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Lorenzo Picón Crespo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 7 de enero del corriente año tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal un escrito en el que el Procurador de los Tribunales Don Eduardo Morales Price interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 14 de diciembre de 1.987, recaida en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad de 1º de septiembre de dicho año, recaida en el juicio de cognición núm. 204/86, por supuesta violación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La citada demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) En septiembre de 1.985, el solicitante del amparo, que es agente de la propiedad inmobiliaria, recibió un encargo de Doña Felisa Becedas Hariná y de Doña Maria de los Angeles Diaz Becedas a fin de que gestionara la venta de un inmueble propiedad de dichas señoras. Como consecuencia de las gestio-

Papel de Oficio — UNE A-4

nes realizadas por el solicitante del amparo, se acordó la venta por una cantidad de veintidos millones de pesetas a Don Gonzálo Sánchez Roca y Don Manuel Sánchez Reyes.

b) El contrato de compraventa aludido no llegó a firmarse, debido, al parecer, a que la entidad Constructora Hermanos Martín Cabañas, con quien también se habían hecho gestiones, ofreció un precio superior y, pese a que los señores primeramente aludidos se mostraron dispuestos a incrementar su oferta, el contrato se cerró con la constructora.

c) Si bien una de las dos propietarias consideró cumplida la gestión del solicitante del amparo y le pagó la mitad de la comisión convenida, no lo hizo así la otra, Doña Maria de los Angeles Diaz Becedas, propietaria pro indiviso con sus dos hermanos de la mitad de la finca vendida. Contra ellos formuló el actor demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Zamora, reclamando las cantidades que consideró debidas en concepto de honorarios o comisiones. El Juzgado dictó sentencia estimatoria en primero de septiembre de 1987, más, interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Audiencia Provincial de Zamora dictó sentencia, en 14 de diciembre de 1.987, revocando la de la primera instancia y absolviendo a los demandados de la demanda.

Para el solicitante del amparo, la sentencia impugnada ha vulnerado el principio constitucional de igualdad de todos los españoles en la aplicación de la ley, que garantiza el artículo 14 de la Constitución, y el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 C.E. Tales violacioens constitucionales se deben, a juicio de la parte solicitante del amparo, a que la Audiencia ha aplicado al caso el Real Decreto 1613/81, que habia sido considerado derogado por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1.982 y ha fallado además con olvido de los arts. 3, 7, 1091, 11244, 1255, 1278 y demás concordantes del Código Civil y 11 de la LOPJ.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del pasado dia 9 de mayo, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su primitiva redacción por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de él pudiera realizar las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del término antes mencionado han presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amapro, que insiste en sus iniciales pretensiones, solicitando la admisión de su recurso de amparo y el Ministerio Fiscal que, en cambio ha solicitado la inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es manifiesta la concurrencia en el presente asunto de la causa de inadmisión consistente en falta manifiesta de contenido que justifique una decisión, en forma de sentencia, por parte de este Tribunal, a que se refería el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción primitiva y, ahora, tras la Ley 6/1988, el art. 50.1.c).

Efectivamente, el solicitante del amparo se limita a mostrar su disconformidad con la sentencia que ha decidido un pleito de carácter civil en contra de sus pretensiones y alega supuestas violaciones indebidas de preceptos legales y reglamentarios, así comno falta de aplicación de otros preceptos del mismo tenor. Resulta manifiesto, según ello, que su queja no desborda el marco de la mera legalidad y que no atenta a derechos fundamentales y libertades públicas. El hecho de que determinados preceptos legales sean aplicados e interpretados por los Juzgados y Tribunales en forma más o menos -

Papel de Oficio— UNE A-4

correcta no constituye una cuestión constitucional, ni compete a derechos fundamentales de los ciudadanos, pues el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva se satisface, como hemos dicho en reiteradísimas ocasiones, con una resolución judicial motivada y fundada en Derecho de modo razonable, con independencia de su mayor o menor acierto en la interpretación del Derecho aplicable, lo que en el caso presente no cabe la menor duda que ha acontecido.

Por lo demás, hay que decir que la cita que se hace del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución es puramente retórica y está falta de contenido, pues, como señala el Ministerio Fiscal, falta por completo el término de comparación, indicativo de que el solicitante de este amparo haya sido discriminado o tratado desigualmente respecto de otros ciudadanos y que lo haya sido en razón a circunstancias que permitan calificar el trato supuestamente desigual o discriminatorio.

Segundo.- La presente solicitud de amparo, -huérfana por completo de fundamento jurídico-constitucional-, sólo ha podido ser articulada a partir de un total desconocimiento de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en la interpretación de los preceptos constitucionales y de los de su Ley Orgánica, lo que la hace temeraria y obliga a aplicar lo dispuesto en el artículo 95 haciendo a la parte solicitante de este amparo la imposición de una multa de setenta y cinco mil pesetas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerdad declarar inadmisible el presente recurso de amparo e imponer al solicitante de este amparo una sanción pecuniaria de setenta y cinco mil pesetas

Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4